



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **POPULAR**  
Demandante: **ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA SUR OCCIDENTAL "ASOJUNTAS".**  
Demandado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.**  
Radicación: **25307-3333001-2019-00182-00**  
TEMA: **REMITE POR COMPETENCIA**

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

La ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA SUR OCCIDENTAL "ASOJUNTAS" del Municipio de Fusagasugá, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, solicita se ordene al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, que en un término no mayor de seis (6) meses, formulen y adopten la revisión o el nuevo plan de ordenamiento territorial para el ente territorial primeramente mencionado, que consulte la situación real y actual del municipio, ceñido a los términos y procedimientos establecidos en el artículo 28 de la ley 388 de 1997 y demás normas que lo complementan.

Lo anterior, basado en las premisas fácticas que se relacionan a continuación:

"(...)

*1. El Concejo Municipal de Fusagasugá, mediante Acuerdo No. 029 de 2.001, en desarrollo de la Ley 388 de 1.997, adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial POT.*

*2. En el año 2.007, el Concejo Municipal de Fusagasugá, revisó el Plan de Ordenamiento Territorial, en cumplimiento del ordenamiento legal, que preveía de la revisión del mismo, sin embargo, este fue suspendido en el año 2.012 y posteriormente declarado nulo en el año 2.014.*

*3. Como resultado de la suspensión y nulidad del nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, se continuó con la aplicación del Acuerdo No. 29 de 2.001, que por los vacíos normativos para el ordenamiento territorial, dio origen a una problemática de desorden en el ordenamiento territorial municipal, que hasta la fecha no han sido corregidos, encontrándose vencidos los términos para la revisión o expedición de un nuevo POT, de conformidad con lo señalado en las leyes 388 de*

1.997 y 902 de 2.004, lo mismo que sus contenidos esenciales de corto y largo plazo.

4. Para la solución de dicha problemática, las dos últimas administraciones municipales han realizado tímidas actuaciones que no se han concretado en la expedición del nuevo Plan de Ordenamiento Territorial de Fusagasugá.

5. Una de las acciones emprendidas fue la de contratar con la Universidad Nacional el estudio técnico, que sirviera de base o diagnóstico para la expedición del POT, el que se realizó y reposa en la administración Municipal como documento reservado, según el decir del encargado actualmente en la divulgación de los avances en la formulación del nuevo POT.

6. La justificación del estudio la Universidad Nacional, señala que "en el Municipio de Fusagasugá se está presentando una compleja realidad social, territorial, urbanística, ambiental, de carencia de espacio público, de deterioro urbano, de yuxtaposición y conflicto normativo, de carencia de reglas de juego precisas para la expedición de licencias, incorporación y/o afectación de predios u otras acciones urbanísticas o de construcción, entre otros conflictos por resolver.", descripción que es la acertada y vivida en los actuales momentos.

7. En los dos últimos dos meses la administración Municipal viene haciendo una supuesta socialización para la formulación del POT, sobre la base del documento o estudio realizado por la Universidad Nacional, sin embargo, no se ha dado a conocer dicho estudio, para que la comunidad lo convalide o lo actualice.

8. La respuesta dada por la Secretaría de Planeación de Fusagasugá, mediante oficio No. 2566 de mayo 4 de 2.018, sobre la formulación del POT y el estado actual del mismo, demuestra que existe apatía y desinterés de la administración municipal, para avanzar en la formulación y expedición de la reforma al POT, perjudicando notablemente el desarrollo armonioso de Fusagasugá y la calidad de vida de sus habitantes.

9. El Municipio de Fusagasugá, está padeciendo de tiempo atrás, problemas estructurales de desorden generalizado en crecimiento urbanístico, en seguridad ciudadana, en proliferación de establecimientos de diversión en zonas residenciales, escolares y ancianatos que perjudican el ambiente sano de sus residentes, se ha incrementado el expendio de estupefacientes en establecimientos públicos y sus zonas aledañas, que incrementan los delitos en general, todo justificado en que los usos del suelo del POT, así lo permiten.

10. Al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Fusagasugá vigente, le falta precisión y proyección arquitectónica que aunado a la ligereza de los trámites administrativos, han facilitado a los urbanizadores, obtener licencias, para desarrollos urbanísticos y construcción de unidades habitacionales, conjuntos residenciales y Centros Comerciales, sin contar con la garantía de prestación de servicios públicos y de construcción de vías de acceso y las que se han hecho, son poco funcionales que embotellan grandes sectores y que en el futuro constituirán grandes problemas de movilidad.

11. Los componentes de corto, mediano y largo plazo que se plasmaron en el POT vigente, se encuentran vencidos y son inaplicables, dada la dinámica del desarrollo del Municipio de Fusagasugá, por lo que debieron ser corregidos y actualizado desde hace mucho tiempo, tarea que las administraciones locales, siendo su obligación por mandato legal, no lo han hecho y apenas se realizan tímidas actuaciones, como justificación de su inoperancia en este sentido.

12. *La Gobernación de Cundinamarca igualmente ha incumplido el mandato legal de apoyar al Municipio de Fusagasugá, en la formulación y expedición del POT, privando a la municipalidad de contar con la brújula de su desarrollo.*

13. *La Corporación Regional de Cundinamarca, por su parte no ha podido avanzar en la aprobación de la gestión del riesgo, que le corresponde, supuestamente por inconsistencias en los estudios presentados por el Municipio.*

14. *El movimiento Comunal, las organizaciones sociales y comunidad en general, han realizado cantidad de acciones como: cabildo abierto, protestas públicas, derechos de petición mediante comunicaciones escritas y verbales y solo han tenido como respuesta de la administración, que se está adelantando la revisión del POT, fijando plazos para ello, que nunca se cumplen.*

15. *El concejo Municipal de Fusagasugá ha realizado controles políticos sobre el POT, tomando como base los informes de la Comisión de Desarrollo territorial, en los que se expresa el casi nulo interés de la Secretaría de Planeación Municipal para la formulación y expedición del nuevo POT de Fusagasugá.*

16. *Por su parte el Consejo de Planeación Municipal actual, se encuentra conformado desde el año 2.016 y se encuentra a la espera que el Señor Alcalde de Fusagasugá formule y ponga a su consideración el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, trámite que hasta la fecha no se ha hecho.*

17. *El concepto mayoritario de la población es que, a la función pública actual en Fusagasugá le conviene más, el desorden existente, porque facilita el actuar irregular de la administración municipal, quien tomado como justificación el uso del suelo contenido en el acuerdo No. 029 de 2.001, expide licencias de desarrollos urbanísticos, construcciones y remodelaciones de inmuebles, al criterio del funcionario de turno, además que no ejecuta planes de control y vigilancia para evitar la proliferación de bares, tabernas y discotecas, que deterioran la seguridad y tranquilidad de los barrios puramente residenciales.*

18. *Como organizaciones Cívicas ASOJUNTAS y las Juntas de Acción comunal del Municipio, la Asociación de arquitectos e ingenieros de Fusagasugá, en representación de la comunidad, no han sido convocados para la socialización de la revisión del POT, tal como lo determina la Ley y mucho menos para el establecimiento de criterios para la expedición de obras urbanísticas del Municipio de Fusagasugá.*

19. *Después de siete (7) años que se declaró nula la revisión del POT, las administración que han regido el Municipio de Fusagasugá, aún no tienen un proyecto estructurado de revisión del mismo ni la Administración departamental ha exigido a la municipalidad cumplir con los términos y condiciones que la ley estableció para la revisión periódica del Plan de ordenamiento Territorial, que consulte las realidades presentes y sus proyecciones futuras, en los ámbitos sociales económicos ambientales, de recursos naturales, de servicios públicos, de usos del suelo, de estructura administrativa, de vías y demás componentes de un POT.*

(...)"

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

En el artículo 16 de la ley 472 de 1998, sobre la determinación de la jurisdicción y competencia en relación con el ejercicio de las acciones populares, establece:

"(...)

**ARTICULO 16. COMPETENCIA.** *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

(...)"

Además, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, define este tipo de acción así:

*"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...)"*

Además, dicha norma en su artículo 155, sobre la competencia de los jueces administrativos para conocer del presente asunto señaló:

*"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)"*

*10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."*

En ese orden, debe precisarse que el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se encuentra dirigido en contra del Municipio de Fusagasugá, el Departamento de Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), nótese que ésta última, es una entidad del orden nacional, por consiguiente a la luz del numeral 16 del artículo 152 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, el competente para conocer del presente asunto sería el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia por factor funcional y se ordenará remitir inmediatamente a la Sección Primera (Reparto) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la presente actuación para su conocimiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot**

---

<sup>1</sup> "Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)"

<sup>16</sup> De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En virtud de lo previsto en el numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, REMÍTASE el presente medio de control al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA (Reparto), para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria